

destinados a las actividades o prestación de servicios a desarrollar en las Regiones o Provincia favorecidas con dichas inversiones. En consecuencia, quedan al margen de dicha franquicia tributaria, todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad a la fecha antes señalada, aunque en el caso de bienes construidos su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1999 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

En consecuencia, en este Año Tributario 2007, los contribuyentes tendrán derecho a este crédito respecto de todos aquellos proyectos de inversión que contempla la Ley N° 19.606 iniciados a contar del 01.01.1999 y cuya ejecución o terminación definitiva ocurra al 31.12.2006, acreditados éstos hechos con la documentación correspondiente, cuyo monto actualizado a la fecha antes indicada, constituirá la base sobre la cual se aplica tasa del crédito que corresponda, según sea el tipo de proyecto de que se trate.

(p) Nuevas normas que regulan el crédito de la Ley Austral conforme a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.606 por la Ley N° 19.946, de 2004

En el Diario Oficial de 11 de Mayo de 2004, se publicó la Ley N° 19.946, la cual mediante su artículo 1° introdujo varias modificaciones a la Ley N° 19.606, sobre Ley Austral, consistentes generalmente en una nueva agrupación de los bienes físicos del activo inmovilizado que dan derecho al crédito que establece dicho texto legal, y además, contempló una nueva escala para la determinación o cálculo del mencionado beneficio tributario.

A continuación, se dan a conocer estas nuevas normas que regulan la rebaja tributaria en comento:

1.- Bienes respecto de los cuales se puede invocar el crédito tributario que establece la Ley N° 19.606

De acuerdo a las modificaciones introducidas a los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, por la Ley N° 19.946, los bienes que actualmente dan derecho al referido beneficio tributario son los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a:

- a) Construcciones, maquinarias y equipos, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;
- b) Inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley respecto de este último tipo de bienes utiliza el término "preferentemente", lo que significa que no se trata de un destino exclusivo a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, no en forma exclusiva, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto.

- c) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar las embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, sólo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país; y
- d) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan con los mismos requisitos señalados en la letra c) precedente, destinados a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho literal. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso segundo de su artículo 1°, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores o lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país.

Cabe reiterar que tales modificaciones sólo tuvieron por objeto reagrupar la nómina de bienes que establecía con anterioridad la ley que se modifica, por lo que los bienes que actualmente contempla dicho texto legal y que dan derecho al crédito tributario en referencia, deben cumplir con los mismos requisitos exigidos con antelación, en cuanto a su destino como inversiones en las Provincias y Regiones favorecidas; incorporados como bienes de un proyecto de inversión principal; calificados como bienes del activo inmovilizado; monto máximo a los cuales deben alcanzar los proyectos de inversión en las Regiones y Provincias señaladas, etc..

2.- Nueva escala de tramos de inversión y porcentajes en base a la cual se calcula el monto del crédito tributario

De conformidad a la modificación introducida al inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos (1)	Monto Proyecto de Inversión		Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto del crédito a invocar (4)	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el porcentaje indicado en la columna (4) (5)
	Desde (2)	Hasta (3)		
1	0 UTM	200.000 UTM	32%	0,00 UTM
2	200.000,01 UTM	2.499.999 UTM	15%	34.000 UTM
3	2.500.000 UTM	Y MAS UTM	10%	159.000 UTM

NOTA: Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley N° 19.606.

EJEMPLO N° 1

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2006	150.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: 0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0	
*	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	<u>48.000 UTM</u>

EJEMPLO N° 2

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2006	1.500.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: 200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM	
*	Se multiplica 1.500.000 UTM por 15%	225.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	34.000 UTM
*	Monto Resultante	259.000 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
*	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

EJEMPLO N° 3

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2006	2.800.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: 2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000 UTM	
*	Se multiplica 2.800.000 UTM por 10%	280.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	159.000 UTM
*	Monto Resultante	439.000 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
*	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

3.- Monto máximo del crédito a impetrar

De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito a impetrar por el contribuyente, en cada Año Tributario, no podrá exceder de la cantidad de 80.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio por el cual invoca dicho crédito, esto es, al mes de diciembre de cada año o en el mes de cierre del ejercicio en el caso de término de giro. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en el número precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a 80.000 UTM, según la norma legal antes mencionada, no es recuperable como tal, ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes. Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del impuesto de Primera Categoría al cual se impugna y el monto máximo anual del crédito a recuperar en cada año equivalente a 80.000 UTM, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado;